

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez, informando que las partes presentaron acuerdo para terminar el presente proceso de manera anticipada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

**Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Sentencia:</b>	025
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2020 00039 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante:</b>	PATRICIA TABARES MARTINEZ CC 38.439.699.
<b>Demandado:</b>	FERNANDO QUINTERO TABARES CC 14.217.805.
<b>Decisión:</b>	DECRETA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

Revisado el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por la señora PATRICIA TABARES MARTINEZ en contra del señor FERNANDO QUINTERO TABARES se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que las partes han solicitado dictar sentencia anticipada en razón al mutuo acuerdo al que han llegado.

**ANTECEDENTES**

Como antecedentes fácticos relevantes se extractan los siguientes:

- Los señores PATRICIA TABARES MARTINEZ y FERNANDO QUINTERO TABARES contrajeron matrimonio religioso el 30 de junio de 1990 en la Parroquia Santa Teresa de Jesús, debidamente registrado en la Notaria Tercera del Circulo de Cali bajo el indicativo serial N° 595733.

- En dicha unión no se procrearon hijos.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete el divorcio de su matrimonio civil aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

#### **OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:**

<< **PRIMERO:** Los señores **PATRICIA TABARES MARTINEZ, parte actora** y el señor **FERNANDO QUINTERO TABARES, han acordado continuar con el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por común acuerdo, de conformidad con lo establecido en la causal 9 del Artículo 154, modificado por la Ley 25 de 1992, renunciando las partes expresamente, a esgrimir diferente causal de divorcio y siendo conscientes las mismas, de los efectos sustantivos y adjetivos que ellos implica.**

**SEGUNDA:** De dicha unión no se procrearon hijos, por lo tanto, no existe obligación con menores o adolescentes. Manifestación que se desprende del poder conferido y bajo la gravedad de juramento.

**TERCERO:** Que cada uno de los cónyuges, responderá en forma individual por sus alimentos, vivienda, salud y demás obligaciones personales sin que exista obligación futura de uno para con el otro.

**CUARTO:** Que una vez ejecutoriada la correspondiente Sentencia de Divorcio, se ordene la inscripción en el libro de registro de conformidad a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

**QUINTO:** Que en virtud del presente acuerdo y con base en la precitada causal 9 del artículo 154 del Código Civil, solicitamos respetuosamente los aquí signantes intervinientes al Despacho Judicial, **se sirva declarar disuelta la sociedad conyugal** formada por el vínculo del matrimonio religioso de los señores **PATRICIA TABARES MARTINEZ y FERNANDO QUINTERO TABARES.** La liquidación de la sociedad conyugal se llevará a cabo por común acuerdo, manifestando desde ahora que no existen pasivos en la misma >>.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue admitida en auto proferido el 5 de marzo de 2020, la parte demandada se tuvo notificada por conducta concluyente mediante providencia del 20 de noviembre del año 2020, contestando la demanda dentro del término concedido, posteriormente, se tuvo por contestada la demanda y se admitió la demanda de reconvenición propuesta por la demandante.

Últimamente, el pasado 20 de enero las partes presentaron solicitud, a través de correo electrónico, donde manifestaron su voluntad tendiente a que en el presente trámite se cambiará a causal 9 del artículo 154 del CC, modificado por la Ley 25 de 1992 para dictar la sentencia correspondiente, expresando concretamente el acuerdo al que iban a llegar referente a sus deberes como cónyuges, siendo procedente dictar sentencia de plano.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y el demandado tienen capacidad para ser parte, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

En segundo lugar, en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, alegando la parte actora la causal 2 y 8 del artículo 154 del CC, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992; sin embargo, en el trámite del proceso las partes llegaron a un acuerdo encaminado a terminar su matrimonio con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del CC, modificado por la Ley 25 de 1992 que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, atendiendo que no existe descendencia entre las partes.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, ante el acuerdo allegado por las partes, procede dictarse sentencia anticipada, procediendo de igual manera al levantamiento de las medidas cautelares que reposan en la causa.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes,

### CONCLUSIONES

1ª) Los señores PATRICIA TABARES MARTINEZ y FERNANDO QUINTERO TABARES contrajeron matrimonio religioso el 30 de junio de 1990 en la Parroquia Santa Teresa de Jesús, debidamente registrado en la Notaria Tercera del Circulo de Cali bajo el indicativo serial N° 595733.

2ª) El despacho accederá a lo pedido, así mismo aprobará el acuerdo a que han llegado las partes frente a si, el cual se encuentra plasmado en el cuerpo de esta decisión.

3ª) La sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación, la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

4ª) Se ordenará la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaria Tercera del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial N° 595733 y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados.

5ª) Sin costas por cuanto las partes llegaron a un acuerdo.

6ª) Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre la señora PATRICIA TABARES MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.439.699 y el señor FERNANDO QUINTERO TABARES identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.217.805, celebrado el día 30 de junio de 1990 en la Parroquia Santa Teresa de Jesús,

registrado en la Notaría Tercera del Circulo de Cali bajo el indicativo serial N° 595733, con fundamento en la causal 9° del artículo 154 del CC.

**SEGUNDO:** Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

**TERCERO:** APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes respecto a sus obligaciones como cónyuges consistente en:

**OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:**

<< **PRIMERO:** Los señores **PATRICIA TABARES MARTINEZ, parte actora** y el señor **FERNANDO QUINTERO TABARES, han acordado continuar con el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por común acuerdo, de conformidad con lo establecido en la causal 9 del Artículo 154, modificado por la Ley 25 de 1992, renunciando las partes expresamente, a esgrimir diferente causal de divorcio y siendo conscientes las mismas, de los efectos sustantivos y adjetivos que ellos implica.**

**SEGUNDA:** De dicha unión no se procrearon hijos, por lo tanto, no existe obligación con menores o adolescentes. Manifestación que se desprende del poder conferido y bajo la gravedad de juramento.

**TERCERO:** Que cada uno de los cónyuges, responderá en forma individual por sus alimentos, vivienda, salud y demás obligaciones personales sin que exista obligación futura de uno para con el otro.

**CUARTO:** Que una vez ejecutoriada la correspondiente Sentencia de Divorcio, se ordene la inscripción en el libro de registro de conformidad a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

**QUINTO:** Que en virtud del presente acuerdo y con base en la precitada causal 9 del artículo 154 del Código Civil, solicitamos respetuosamente los aquí signantes intervinientes al Despacho Judicial, **se sirva declarar disuelta la sociedad conyugal** formada por el vínculo del matrimonio religioso de los señores **PATRICIA TABARES MARTINEZ y FERNANDO QUINTERO TABARES.** La liquidación de la sociedad conyugal se llevará a cabo por común acuerdo, manifestando desde ahora que no existen pasivos en la misma >>.

**CUARTO:** AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges.

**QUINTO: ORDENAR** la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaría Tercera del Circulo de Cali bajo el indicativo serial N° 595733 y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados. Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia, la que

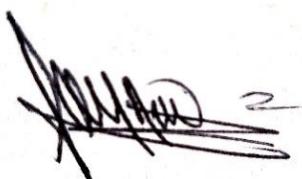
será remitida al correo electrónico de los apoderados judiciales y directamente a la dependencia notarial.

**SEXTO:** Sin condena en costas, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo.

**SÉPTIMO:** LEVANTAR la medida de embargo que fue decretada mediante providencia N° 1210 del 20 de noviembre del año 2020 sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 370-423566 de la ORIP de Cali.

**OCTAVO:** ARCHIVAR el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial y una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Juez

*pam*

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 25  
del 17 de febrero de 2020